

## INE/CG656/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JE-2/2018 Y SU ACUMULADO SM-RAP-3/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG536/2017 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG548/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

#### ANTECEDENTES

- I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG536/2017 y la Resolución INE/CG548/2017, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila, promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila. Sin embargo, mediante Acuerdo de presidencia de dicho órgano electoral del veintiséis de enero del año en curso, se ordenó su integración como Juicio Electoral, identificado con el número de expediente SM-JE-2/2018.

Por otra parte, en esa misma fecha, el representante suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG536/2017 y la Resolución INE/CG548/2017, así como su notificación por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.



En virtud de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta, expedita, completa y evitar el riesgo de que se dicten decisiones contradictorias, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la acumulación del expediente SM-RAP-3/2018 al diverso SM-JE-2/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en dicho órgano jurisdiccional.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, y determinó en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SM-RAP-3/2018 al diverso SM-JE-2/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación únicamente en cuanto a la notificación impugnada.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión 3 de los apartados 5.2.8.1 del Dictamen Consolidado y 18.4 de la Resolución INE/CG548/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO**. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 8 y 10.

**SEXTO**. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

(...)"

IV. Derivado de lo anterior, mediante los recursos SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la autoridad jurisdiccional determinó revocar las conclusiones 8 y 10, relacionadas en el Dictamen Consolidado INE/CG536/2017, respecto del apartado 5.2.8.1 y la resolución INE/CG548/2017, considerando 18.4.1 correspondiente al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:



"(...)

a) Respecto a la conclusión 10: A la brevedad posible, deberá requerir al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para que presente en el Sistema Integral de Fiscalización los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis.

Esto a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de analizar si el gasto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que realizó el Partido Unidad Democrática de Coahuila, se vincula con su objeto partidista.

b) Respecto de la conclusión 8: La Unidad Técnica de Fiscalización deberá analizar de forma exhaustiva los documentos que el Partido Unidad Democrática de Coahuila registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para que determine de forma motivada, si el referido partido cumplió o no lo requerido el desahogar la segunda vuelta de observaciones, y si esos documentos acreditan o no el gasto que se consideró no reportado, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 m.n.) por un concepto de sueldos y salarios al personal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por



violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondiente al año dos mil dieciséis.

- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2017.
- 3. Que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar los acuerdos INE/CG536/2017 e INE/CG548/2017, en cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Unidad Democrática de Coahuila en el considerando 18.4.1, incisos c). conclusión 8; y d), conclusión 10, en relación con el resolutivo NOVENO, con la finalidad de que la autoridad responsable realice lo siguiente: a) Respecto de la conclusión 10, requerir al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para que presente en el Sistema Integral de Fiscalización los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada, S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis. Esto a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de analizar si el gasto que realizó el Partido Unidad Democrática de Coahuila, se vincula con su objeto partidista; y b) Respecto de la conclusión 8, analizar de forma exhaustiva los documentos que el partido registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para que determine de forma motivada, si el referido partido cumplió o no lo requerido al desahogar la segunda vuelta de observaciones, y si esos documentos acreditan o no el gasto que se consideró no reportado, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos, 57/100 m.n.) por un concepto de sueldos y salarios al personal.
- <u>4.</u> Que, en la sección relativa al estudio de fondo, en el apartado "*6. ESTUDIO DE FONDO*", el órgano jurisdiccional señaló que:

"6. ESTUDIO DE FONDO

 $(\ldots)$ 



#### 6.1. Planteamiento del caso.

(...)

**Conclusión 8.** Por la omisión de comprobar egresos por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 M.N.), se le impuso como sanción la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual referida que equivale al 100% (cien por ciento), hasta alcanzar la cantidad precisada.

Conclusión 10. Por la omisión de reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de encuestas, por un importe de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/M.N.), se le impuso como sanción la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual señalada, hasta alcanzar la cantidad de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/M.N.), que equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

*(...)* 

6.3 La Unidad Técnica no fue exhaustiva en el Dictamen, ya que no se pronunció respecto de toda la documentación presentada por UDC en respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/11219/2017 (conclusión 8).

 $(\ldots)$ 

Es fundado el agravio de UDC, por lo siguiente.

Del examen del Dictamen, en lo referente a la conclusión 8 "Servicios Personales", aparece que la Unidad Técnica al revisar la cuenta de "Sueldos y Salarios del Personal", y subcuenta de "Sueldos y Salarios", constató que UDC presentó pólizas de egresos con las cuales efectuó los registros de pagos por concepto de nóminas, correspondientes al ejercicio, destacando que en ellas no se contenía la totalidad de la documentación soporte, como se ilustra en el cuadro siguiente:

#### [Se inserta cuadro]

Ahora bien, del segundo oficio de errores y omisiones se tiene que la Unidad Técnica requirió a UDC: a) los comprobantes de los depósitos en cuenta de cheques o débito de la primera quincena del mes de mayo de Manuela Bustos



Flores, la primera quincena del mes de junio de Xóchitl V. Galván Coronado y de la primera quincena del mes de julio de Diana Edith Arredondo, todos por el mismo importe; b) los comprobantes de depósitos o transferencias bancarias con las cuales se realizaron los depósitos a las cuentas de las prestadoras de servicios y c) los contratos por la prestación de servicios debidamente requisitados.

Recibida la respuesta, la Unidad Técnica constató lo siguiente:

- 1) Respecto de las pólizas señaladas con la letra (a) en la columna de "Referencia de Dictamen", presentó el total de la documentación solicitada: el recibo de pago, depósitos en cuenta de cheques o débito y el contrato de prestación de servicios, por tal razón, consideró atendida la observación, en este aspecto.
- 2) Respecto a las pólizas señaladas con la letra (b) en la columna de "Referencia de Dictamen", sostuvo que UDC omitió presentar los recibos con los requisitos fiscales y la firma del empleado, por tal razón, concluyó que la observación no quedó atendida.
- 3) Respecto a las pólizas señaladas con la letra (c) en la columna de "Referencia de Dictamen", dijo que omitió presentar los depósitos en cuenta de cheques o débito y, en consecuencia, determinó que la observación no quedó atendida.

En suma, la Unidad Técnica concluyó que UDC omitió presentar la documentación soporte en veinte pólizas, refiriéndose a los recibos con los requisitos fiscales, la firma de empleados y los depósitos en cuenta de cheques o débito por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 m.n.), por concepto de sueldos y salarios del personal, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la Unidad Técnica no fue exhaustiva con la revisión de los documentos presentados por UDC en el SIF.

Se dice lo anterior porque al realizar una búsqueda de la documentación soporte relacionada con las pólizas que fueron sancionadas, se encontró evidencia de lo requerido en el oficio segundo de errores y omisiones en el SIF.



En efecto, esta Sala constata que en el SIF aparecen las siguientes veinte pólizas que fueron objeto de observaciones: 1. PE-11/1-16, 2. PE-17/2-16, 3. PE-8/6-16, 4. PE-10/8-16, 5. PE-10/8-16, 6. PE-40/9-16, 7. PE-20/10-16, 8. PE-30/10-16, 9. PE-4/11-16, 10. PE-25/11-16, 11. PE-8/12-16, 12. PE-9/12-16, 13. PE-10/12-16, 14. PE-31/12-16, 15. PE-21/10-16, 16. PE-5/11-16, 17. PE-11/12-16, 18. PE-29/11-16, 19. PE-7/12-16 y 20. PE-30/11-16.

Asimismo, este órgano colegiado comprueba la existencia de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas pagadas en el ejercicio dos mil dieciséis, los requisitos fiscales, la firma del empleado y los comprobantes de depósito con las cuales se realizaron los depósitos a las cuentas de cheques de débito de los empleados.

## [Se inserta cuadro].

En consecuencia, es claro que en el SIF se encuentra evidencia registrada por UDC con las que pretende acreditar que sí presentó documentación relacionada con dichas pólizas, por lo que la Unidad Técnica determinó de manera incorrecta que UDC incurrió en la omisión por la cual, posteriormente fue sancionado.

De manera que, ante el deber de la autoridad de analizar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por los sujetos fiscalizados, la Unidad Técnica debió establecer en su Dictamen lo correcto o incorrecto de las precisiones de UDC, así como analizar la documentación que aportó. Contrario a ello, se limitó a afirmar que UDC, respecto de tales pólizas, omitió presentar los recibos con los requisitos fiscales y la firma del empleado, en unas, así como los depósitos en cuenta de cheques o débito, en otras.

De ahí que, asista razón a UDC, en cuanto sostiene que sí aportó documentación para comprobar el gasto indicado y que la Unidad Técnica no la tomó en cuenta como era debido, por lo cual debe revocarse la conclusión y la sanción impuesta.

Ante la acreditación de la falta de exhaustividad de la Unidad Técnica, lo procedente es devolver el asunto a ésta, a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado en el desahogo de vista de UDC, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.



# 6.4. La conclusión 10 no está apegada a Derecho porque la Unidad Técnica no respetó la garantía de audiencia de UDC en el procedimiento de revisión.

(...)

El agravio de UDC es sustancialmente fundado.

En opinión de esta Sala el Consejo General del INE, como lo argumenta UDC, dejó de observar que en el caso la Unidad Técnica en ninguno de los dos oficios de errores y omisiones requirió de forma clara la presentación al SIF de los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (muestras de encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que concertaron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis y, en consecuencia, no se garantizó que UDC estuviera en condiciones de aclarar lo que estimara procedente respecto a la vinculación del gasto con el objeto partidista.

Cierto, en los oficios de observaciones de primera y segunda vuelta, consta que la Unidad Técnica requirió a UDC el comprobante de pago de la póliza PE-20/2-16 y el contrato de prestación de servicios profesionales debidamente requisitado, para que acreditara el gasto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, no se advierte que le haya pedido presentar los documentos que justificaran los resultados que arrojó el estudio contratado, con el fin de demostrar que el gasto realizado se vinculaba con el objeto partidista.

De manera que al ser en estos términos que se hicieron los requerimientos, se concluye que la Unidad Técnica no dio oportunidad a UDC de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de tal gasto, y, en consecuencia, que no respetó el derecho de audiencia que le otorga la Ley de Partidos y el Reglamento y, por tanto, debe revocarse la conclusión 10 de la Resolución.

(...)"

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-JE-2/2018 y su



acumulado SM-RAP-3/2018, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

#### "7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

 $(\ldots)$ 

- 7.2. Revocar, en la materia de impugnación, las conclusiones 8 y 10 de los apartados de referencia, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez que queda debidamente notificada de la presente sentencia y en los términos de la normatividad aplicable, realice lo siguiente:
- a) Respecto a la conclusión 10: A la brevedad posible, deberá requerir al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para que presente en el Sistema Integral de Fiscalización los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada S.C. en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis.

Esto, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de analizar si el gasto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que realizó el Partido Unidad Democrática de Coahuila, se vincula con su objeto partidista.

b) Respecto de la conclusión 8: La Unidad Técnica de Fiscalización deberá analizar de forma exhaustiva los documentos que el Partido Unidad Democrática de Coahuila registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para que determine de forma motivada, si el referido partido cumplió o no lo requerido el desahogar la segunda vuelta de observaciones, y si esos documentos acreditan o no el gasto que se consideró no reportado, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 m.n.) por concepto de sueldos y salarios al personal.

(...)"



<u>6.</u> Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG536/2017 y la Resolución identificada como INE/CG548/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional que impactan al Dictamen y Resolución, que se encuentran en el considerando 18.4.1, inciso c), conclusión 8; y d), conclusión 10, en relación con el resolutivo NOVENO de la resolución INE/CG548/2017, relativo al Partido Unidad Democrática de Coahuila en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación., materia del presente Acuerdo.

## 7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó modificar, en lo que fue materia de impugnación, es decir, el considerando 18.4.1, incisos c), conclusión 8; y d), conclusión 10, en relación con el resolutivo NOVENO, contenidos en la Resolución impugnada, para lo siguiente: a) Respecto de la conclusión 10, requerir al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para que presente en el Sistema Integral de Fiscalización los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada, S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de analizar si el gasto que realizó el Partido Unidad Democrática de Coahuila, se vincula con su objeto partidista; b) Respecto de la conclusión 8, analice de forma exhaustiva los documentos que el partido registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para que determine de forma motivada si el referido partido cumplió o no lo requerido al desahogar la segunda vuelta de observaciones, y si esos documentos acreditan o no el gasto que se consideró no reportado, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 M.N.) por un concepto de sueldos y salarios al personal.

En consecuencia, esta autoridad electoral valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia recaída al expediente identificado como SM-JE-2/2018 y



su acumulado SM-RAP-3/2018, en acatamiento a dicha ejecutoria, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revocan las conclusiones 8 y 10 de la resolución controvertida, en los términos precisados en la ejecutoria de referencia.	a) Respecto de la conclusión 10, deberá requerir al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para que presente en el Sistema Integral de Fiscalización los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada, S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de analizar si el gasto que realizó el Partido Unidad Democrática de Coahuila, se vincula con su objeto partidista.  b) Respecto de la conclusión 8, deberá analizar de forma exhaustiva los documentos que el partido registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para que determine de forma motivada, si el referido partido cumplió o no lo requerido al desahogar la segunda vuelta de observaciones, y si esos documentos acreditan o no el gasto que se consideró no reportado, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 m.n.) por un concepto de sueldos y salarios al personal.	a) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se requirió al partido incoado para que, a través del Sistema Integral de Fiscalización, presentara los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" y, así, esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el gasto se vincula con su objeto partidista.  b) Atendiendo a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a analizar de forma exhaustiva los gastos por concepto de sueldos y salarios, con la finalidad de valorar si el sujeto obligado cumplió con lo requerido al desahogar la segunda vuelta de observaciones.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG536/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, en los términos siguientes:

## "5.2.8 Partido Unidad Democrática de Coahuila

*(...)* 

Conclusión 8



## Servicios Personales

De la revisión a la cuenta de "Sueldos y Salarios del Personal", subcuenta "Sueldos y Salarios", se constató que el sujeto obligado presento pólizas de egresos con las cuales efectuó los registros de pagos por concepto de nóminas, correspondientes al ejercicio, en las cuales no contiene la totalidad de la documentación soporte. A continuación, se detallan el cuadro siguiente:

	T		Documentación faltante		1		
Referencia contable	Fecha	Importe (Pesos)	El recibo con requisitos fiscales y firma del empleado	Deposito en cuenta de cheques o debito	Contrato prestación de servicios	Referencia del oficio INE/UTF/DA- F/12924/17	Referencia Dictamen
PE-11/1-16	14/01/2016	90,106.67	×	×	×	(1) (2)	(b)
PE-33/1-16	29/01/2016	90,106.67	×	×	×	(1) (2)	(a)
PE-17/2-16	15/02/2016	87,942.17	×	×	×	(1) (2)	(b)
PE-37/2-16	29/02/2016	87,942.17	×	×	×	(1) (2)	(a)
PE-37/3-16	15/03/2016	87,942.17	×	×	*	(1) (2)	(a)
PE-31/3-16	31/03/2016	87,679.71	×	×	*	(1) (2)	(a)
PE-39/4-16	15/04/2016	86,454.65	×	/	×	(2)	(a)
PE-32/4-16	29/04/2016	80,768.64	×	/	ж	(2)	(a)
PE-32/5-16	15/05/2016	80,768.64	×	/	ж	(2)	(a)
PE-27/5-16	31/05/2016	80,768.64	×	/	ж	(2)	(a)
PE-8/6-16	15/06/2016	96,094.14	×	/	×	(2)	(b)
PE-28/6-16	30/06/2016	96,094.14	×	/	×	(2)	(a)
PE-9/7-16	15/07/2016	96,094.14	×	/	x	(2)	(a)
PE-31/7-16	29/07/2016	96,094.14	×	1	×	(2)	(a)
PE-10/8-16	15/08/2016	92,006.12	×	/	×	(2)	(b) (c)
PE-40/8-16	30/08/2016	92,006.12	×	×	×	(2)	(a)
PE-8/9-16	15/09/2016	92,006.12	×	7	×	(2)	(c)
PE-40/9-16	30/09/2016	88,977.88	×	x	×	(2)	(c)
PE-20/10-16	15/10/2016	82,363.84	×	×	×	(2)	(c)
PE-30/10-16	31/10/2016	82,363.84	×	×	×	(2)	(c)
PE-4/11-16	15/11/2016	83,877.96	×	×	*	(2)	(c)
PE-25/11-16	30/11/2016	83,877.96	×	×	ж	(2)	(c)
PE-8/12-16	16/12/2016	80,849.72	×	×	ж	(2)	(b) (c)
PE-9/12-16	16/12/2016	1,514.12	×	×	ж	(2)	(b) (c)
PE-10/12-16	16/12/2016	1,514.12	×	×	ж	(2)	(c)
PE-31/12-16	30/12/2016	83,877.96	×	×	x	(2)	(c)
PE-21/10-16	15/10/2016	20,903.58	×	×	x	(2)	(b) (c)
PE-5/11-16	15/11/2016	20,903.58	*	×	×	(2)	(b) (c)
PE-11/12-16	16/12/2016	20,903.58	×	k	х	(2)	(b) (c)
PE-29/11-16	15/11/2016	6,552.46	×	х	×	(2)	(c)
PE-7/12-16	16/12/2016	84,473.75	×	×	x	(2)	(b)



			Documentación faltante				1
Referencia contable	Fecha	Importe (Pesos)	El recibo con requisitos fiscales y firma del empleado	Deposito en cuenta de cheques o debito	Contrato prestación de servicios	Referencia del oficio INE/UTF/DA- F/12924/17	Referencia Dictamen
PE-30/11-16	15/11/2016	1,942.00	×	×	*	(2)	(b)
To	tal	2,265,771.40		<del> </del>			

<sup>✓ =</sup> Presenta
X = No presenta

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11219/17, de fecha 4 de julio de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/433/2017, del mismo día.

Con escrito de respuesta: PJ-SF-020/2017 de fecha de 08 de agosto de 2017, recibido el mismo día, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentó en el SIF lo siguiente:

Recibos de nómina correspondientes a cada una de las quincenas pagadas en el ejercicio con la totalidad de los requisitos que marca la normativa correspondiente.

Comprobantes de depósito o transferencias bancarias con las cuales se realizaron los depósitos a las cuentas de los prestadores de servicio.

Los contratos por la prestación de servicios, debidamente requisitados".

De la revisión a la documentación presentada en el SIF se constató que UDC, de las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Ref. del presente oficio", presentó los depósitos a cuenta bancaria, por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a este punto.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Ref. del presente oficio", omitió presentar la documentación solicitada por tal razón, la observación no quedó atendida en lo que respecta a este punto.

Así mismo se observó que no presentó los comprobantes de los depósitos en cuenta de cheques o débito de la primera quincena del mes de mayo de Manuela Bustos Flores, la primera quincena del mes de junio de Xóchitl V.



Galván Coronado y de la primera quincena del mes de julio de Diana Edith Arredondo, todos por la cantidad de \$1,600.00 cada una.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12924/17, de fecha 29 de agosto de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/848/2017, del mismo día.

Con escrito de respuesta: PUDC/SF-0000/2017 de fecha de 05 de septiembre de 2017, recibido el mismo día, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentó en el SIF lo siguiente:

Recibos de nómina correspondientes a cada una de las quincenas pagadas en el ejercicio con la totalidad de los requisitos que marca la normativa correspondiente.

Comprobantes de depósito o transferencias bancarias con las cuales se realizaron los depósitos a las cuentas de los prestadores de servicio.

Los contratos por la prestación de servicios, debidamente requisitados".

De la revisión a la documentación presentada en el SIF se constató que UDC, de las pólizas señaladas con (a) en la columna de "Referencia de Dictamen", presentó el total de la documentación solicitada como es el recibo de pago, depósitos en cuenta de cheques o débito y el contrato de prestación de servicios, por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Respecto a las pólizas señaladas con (b) en la columna de "Referencia de Dictamen", omitió presentar los recibos con los requisitos fiscales y la firma del empleado, por tal razón, la observación **no quedó atendida** en lo que respecta a este punto

Con referencia a las pólizas señaladas con (c) en la columna de "Referencia de Dictamen" omitió presentar los depósitos en cuenta de cheques o débito. Por tal razón, la observación **no quedó atendida** en lo que respecta a este punto

A omitir presentar la documentación soporte en 20 pólizas, tal como son los recibos con los requisitos fiscales, la firma del empleado y los depósitos en cuenta de cheques o débito por \$1,203,051.57, UDC incumple lo establecido con en el artículo 127 del RF. (Conclusión 8 UDC/CO).



(...)

#### Conclusión 10

#### Servicios Personales

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuentas "Producción de videos", "Programas de Cómputo", "Licencias Software", "Asesoría y Capacitación", "Encuestas" y "Asesoría y Consultoría" se constató, que el sujeto obligado presentó once pólizas de egresos de las cuales omitió anexar la documentación soporte correspondiente. Las pólizas se detallan en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto en auxiliar contable	Importe (Pesos)
PE-19/2-16	5104010005	Producción De Videos	Búho Media Shop, S. de R.L. de C.V.	65,783.60
PE-29/2-16	5104010014	Licencias Software	Búho Media Shop, S. de R.L. de C.V.	15,660.00
PE-11/3-16	5104010005	Producción De Videos	Búho Media Shop, S. de R.L. de C.V.	65,783.60
PE-26/3-16	5104010014	Licencias Software	Búho Media Shop, S. de R.L. de C.V.	15,660.00
PE-7/2-16	5104010011	Asesoría y Capacitación	Publicidad e Imagen Corpeten SA	20,880.00
PE-20/2-16	5104010018	Encuestas	Investigación Cualitativa Especializada	110,200.00
PE-12/1-16	5104010006	Asesoría y Consultoría	Trans, 3629 Cenit Servicios Jurídicos Sc Pago	44,080.00
PE-18/2-16	5104010006	Asesoría y Consultoría	Trans 1016 Cenit Servicios Jurídicos Sc Pago	44,080.00
PE-22/2-16	5104010006	Asesoría y Consultoría	Trans 7182 Cenit Servicios Jurídicos Sc Pago	40,600.00
PE-12/3-16	5104010006	Asesoría y Consultoría	Tras 3439 Cenit Servicios Jurídicos Sc	44,080.00
PE-24/3-16	5104010006	Asesoría y Consultoria	Trans 0426 Cenit Consultores Sc	40,600.00
Total				

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11219/17, de fecha 4 de julio de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/433/2017, del mismo día.

Con escrito de respuesta: PJ-SF-020/2017 de fecha de 08 de agosto de 2017, recibido el mismo día, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentó en el SIF la póliza con su respectivo soporte documental, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y el contrato de prestación de servicios correspondientes, debidamente requisitados..."



De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que UDC presentó la totalidad de la documentación solicitada consistente en contratos de prestación de servicios y en la póliza PE-24/3-16 presentó la factura correspondiente con sus requisitos fiscales y en la póliza PE-20/2-16 el comprobante de pago, no obstante, en éste última póliza y al analizar el contrato de prestación de servicios, el gasto no cumple con el objeto partidista ya que no muestra el resultado del trabajo contratado, por tal razón la observación no quedó atendida.

Al omitir presentar documentación soporte y el resultado de las encuestas del servicio contratado que vinculen el gasto con el objeto partidista por un importe de \$110,200.00, tal situación incumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP. (Conclusión 10 UDC/CO).

*(...)*".

Acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018.

#### Conclusión 8

El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, en cuyo Resolutivo QUINTO, determinó que "Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 8 (...)", para los efectos siguientes:

"(...)

b) Respecto de la conclusión 8: La Unidad Técnica de Fiscalización deberá analizar de forma exhaustiva los documentos que el Partido Unidad Democrática de Coahuila registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para que determine de forma motivada, si el referido partido cumplió o no lo requerido el desahogar [sic] la segunda vuelta de observaciones, y si esos documentos acreditan o no el gasto que se consideró no reportado, por un monto de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 m.n.) por concepto de sueldos y salarios al personal.

(...)".



Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, el día quince de febrero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización analizó nuevamente los elementos de convicción aportados en el procedimiento de fiscalización, determinando lo siguiente:

				Documentación presentada			
Consecutivo	Referencia contable	Fecha	Importe (pesos)	El recibo con requisitos fiscales	Deposito en cuenta de cheques o debito	Contrato prestación de servicios	
1	PE-11/1-16	14/01/2016	90,106.67	1	1	1	
2	PE-17/2-16	15/02/2016	87,942.17	1	1	-	
3	PE-8/6-16	15/06/2016	96,094.14	· /	1	-	
4	PE-10/8-16	15/08/2016	92,006.12	· /	/		
5	PE-8/9-16	15/09/2016	92,006.12	/	/	7	
6	PE-40/9-16	30/09/2016	88,977.88	7	/	7	
7	PE-20/10-16	15/10/2016	82,363.84	7	/	-	
8	PE-30/10-16	31/10/2016	82,363.84	/	/		
9	PE-4/11-16	15/11/2016	83,877.96	-	/	/	
10	PE-25/11-16	30/11/2016	83,877.96	/	· ·	/	
11	PE-8/12-16	16/12/2016	80,849.72	/	/	/	
12	PE-9/12-16	16/12/2016	1,514,12	/	/	/	
13	PE-10/12-16	16/12/2016	1,514,12	/	/	/	
14	PE-31/12-16	30/12/2016	83,877.96	/	/	/	
15	PE-21/10-16	15/10/2016	20,903.58	/	1	/	
16	PE-5/11-16	15/11/2016	20,903.58		1	7	
17	PE-11/12-16	16/12/2016	20,903.58	1	7	/	
18	PE-29/11-16	15/11/2016	6,552.46	<b>✓</b>		1	
19	PE-7/12-16	16/12/2016	84,473.75	<b>/</b>		/	
20	PE-30/11-16	15/11/2016	1,942,00	<b>/</b>	<b>/</b>	/	
	Total		1,203,051.57				

Por cuanto hace a las veinte pólizas señaladas en el cuadro anterior, se constató que en el segundo periodo de corrección, el sujeto obligado presentó en el Sistema Integral de Fiscalización los contratos individuales de trabajo de los prestadores de servicios que integran la nómina de UDC; los recibos de nómina, cuyo pago se realizó mediante transferencia electrónica; los estados bancarios de la cuenta 19401638092, de la Institución de Banca Múltiple Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondiente a los meses de enero, febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, en los cuales se identificaron las transferencias realizadas a las cuentas de cada uno de los prestadores de servicio por concepto del pago de nómina, identificando las quincenas a las que corresponden.

Por lo anterior, toda vez que la documentación soporte señalada cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; en cumplimiento de lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, se determina que dicha observación **quedó** atendida.

*(...)* 

## Conclusión 10

El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, en cuyo Resolutivo QUINTO, determinó que "Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones (...) 10", para los efectos siguientes:

"(...)

a) Respecto a la conclusión 10: A la brevedad posible, deberá requerir al Partido Unidad Democrática de Coahuila, para que presente en el Sistema Integral de Fiscalización los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis.

Esto, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de analizar si el gasto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que realizó el Partido Unidad Democrática de Coahuila, se vincula con su objeto partidista.

(...)".

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la ejecutoria multicitada, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el oficio número INE/UTF/DA/28131/18 de misma fecha, a través del cual se requirió al sujeto obligado proporcionar a través del Sistema Integral de Fiscalización, los resultados del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas), que contrató con la empresa "Investigación Cualitativa Especializada, S.C.", en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis:

Mediante escrito de respuesta PUDC/SF-30/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, presentado en el Sistema Integral de Fiscalización el mismo día, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:



"En este contexto, el Partido Unidad Democrática de Coahuila presenta los resultados "Estudios de Opinión en el estado de Coahuila" (Encuestas) que contrato con la empresa Investigación Cualitativa Especializada S.C en el ejercicio 2016. La cual se anexa al apartado de documentación adjunta y en la póliza observada.

Por lo antes expuesto, yo, el LIC. RUDYY ANTONY ACIEL NIETO VELÁZQUEZ en mi carácter de RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, y con fundamento en los artículos 23; 25 numeral 1 inciso k; 72; Y 73 y 80 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 291 numeral 1 293; del Reglamento de Fiscalización, me permito dar puntual cumplimiento a lo establecido en la normatividad en mención, por lo cual vengo a presentar, las evidencias y documentos que dan respuesta a su oficio en mención derivado de la revisión al "Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016 [sic]".

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por UDC en el SIF, se tiene el resultado del referido estudio, en donde se precisan los datos de los entrevistados y el objeto de éste, con la finalidad de conocer el posicionamiento en el cual se encuentra dicho partido frente a otros en la misma Entidad, con base en una metodología del estudio determinada.

Derivado de ello, esta autoridad advierte que el sujeto obligado erogó recursos con la finalidad de cumplir con el objeto del "Estudio de Opinión en el Estado de Coahuila" (encuestas) que contrató con la empresa Investigación Cualitativa Especializada S.C., en términos de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas partes el uno de febrero de dos mil dieciséis", los cuales, a consideración de esta autoridad electoral, cumplen con la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados

Así pues, se tiene por acreditado el gasto vinculado con el objeto partidista aludido por UDC, toda vez que se justifica fehacientemente la erogación relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos pues, al ser éstos entidades de interés público, los recursos públicos que le son otorgados se encuentran limitados al destino de los mismos, relacionadas particularmente con sus fines y actividades, con base en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, y en cumplimiento del principio de legalidad que rige la materia electoral.



Con base en los razonamientos precedentes, y en cumplimiento de lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, se determina que dicha observación quedó atendida.

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se tienen por subsanadas las conclusiones 8 y 10 para quedar como sigue:

"(...)

## Conclusiones finales de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Unidad Democrática de Coahuila

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

8. UDC/CO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SCM-RAP-3/2018, del análisis a las pólizas registradas en el SIF, se determinó que la documentación soporte presentada por el partido cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación quedó atendida y se vuelve informativa.

(...)

10. UDC/CO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2-2018 y su acumulado SCM-RAP-3/2018, se determinó que la documentación soporte presentada por el partido, cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación quedó atendida y se vuelve informativa.

(...)".

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JE-2-2018 y su acumulado SCM-RAP-3/2018



<u>8.</u> Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG548/2017, relativas al Partido Unidad Democrática de Coahuila, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "18.4.1 Partido Unidad Democrática de Coahuila", relativo a las conclusiones 8 y 10, en los siguientes términos:

"(...)

#### 18.4 Coahuila

### 18.4.1 Partido Unidad Democrática de Coahuila

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Unidad Democrática de Coahuila, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(...)

- c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, 15 y 16, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida.
- d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 12 y 17, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 10 se da por atendida.

(...)



c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 11, 15 y 16.

No.	Conclusión	Monto involucrado
8	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida y se vuelve informativa.	N/A
11	11. UDC/CO El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de panorámicas o espectaculares y publicidad y propaganda por un monto de \$173,573.00.	\$173,573.00
15	15. UDC/CO El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de prestación de servicios por un monto de \$84,692.39.	\$84,692.39
16	16. UDC/CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$38,280.00.	\$38,280.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones



realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Décimo segundo de la presente Resolución.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

## a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio Anual 2016.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>5</sup> de comprobar egresos, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### Descripción de la irregularidad observada

- 8. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida y se vuelve informativa.
- "11. UDC/CO El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de panorámicas o espectaculares y publicidad y propaganda por un monto de \$173,573.00."
- "15. UDC/CO El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de prestación de servicios por un monto de \$84,692.39."
- "16. UDC/CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$38,280.00."

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ellas se expone el modo de llevar a cabo las violaciones en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, por montos de \$173,573.00; \$84,692.39 y; \$38,280.00.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de



mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1276 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."



De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.



En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de



los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas que aquí se analizan es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la



normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

## f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el instituto político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

## Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>7</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Décimo segundo** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada:

#### Conclusión 8

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida y se vuelve informativa.

## Conclusión 11

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.



- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$173,573.00 (ciento setenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 8

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas<sup>9</sup> este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$173,573.00 (ciento setenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Unidad Democrática de Coahuila es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,573.00 (ciento setenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$84,692.39. (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 39/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 10

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas<sup>11</sup> este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>11</sup>Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$84,692.39. (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 39/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Unidad Democrática de Coahuila, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,692.39. (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 39/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Conclusión 16

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$38,280.00. (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 12

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas<sup>13</sup> este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$38,280.00. (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Unidad Democrática de Coahuila, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,280.00. (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusiones 9, 12 y 17.

No.	Conclusión	Monte involucrade
9	"El sujeto obligado reportó gastos por concepto de viáticos y pasajes que carecen de objeto partidista por un monto de \$11,526.98"	\$11,526.98
10	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 10 se da por atendida y se vuelve informativa.	N/A
12	"El sujeto obligado reportó gastos por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que carecen de objeto partidista por un monto de \$6,216.00"	\$6,216.00



No.	Conclusión Monto involucrado
17	"El sujeto obligado reportó gastos por \$200,100.00
	concepto de Actividades Específicas que
	carecen de objeto partidista por un monto
	de \$200,100.00"

De las faltas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Décimo segundo de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

# A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)14

Por lo que hace a las conclusiones referidas y observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponden a una omisión, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.



En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

#### Descripción de la irregularidad observada

- "9. UDC/CO. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de viáticos y pasajes que carecen de objeto partidista por un monto de \$11,526.98"
- 10. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 10 se da por atendida y se vuelve informativa.
- "12. UDC/CO. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de encuestas Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que carecen de objeto partidista por un monto de \$6,216.00"
- "17. UDC/CO. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de Actividades Específicas que carecen de objeto partidista por un monto de \$200,100.00"

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político cometió diversas irregularidades al reportar gastos por concepto de viáticos y pasajes, encuestas, capacitación y otras actividades que carecen de objeto partidista por los siguientes importes \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.); \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.); \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la



irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades en ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, v
- Actividades específicas como entidades de interés público.



De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral 16, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.



En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

<sup>17</sup> Ley General de Partidos Políticos

<sup>&</sup>quot;Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)".



Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de viáticos y pasajes, encuestas, capacitación y otras actividades por los siguientes importes \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.); \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.); \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.), que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 9, 12 y 17** es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

# f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado, cometió varias irregularidades que se traduce en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, en la que se viola el mismo valor común y se transgrede lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

# g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.



#### Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

# B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.<sup>18</sup>

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Décimo segundo** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.



Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- •Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de viáticos y pasajes por un importe de \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.), durante el ejercicio 2016.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>19</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.)<sup>20</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de sta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# Conclusión 10

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 10 se da por atendida y se vuelve informativa.

## Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- •Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de capacitación por un importe de \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.), durante el ejercicio 2016.



- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.)<sup>22</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Conclusión 17

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).



- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de otras actividades por un importe de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.), durante el ejercicio 2016.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.)<sup>24</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.).** 

\_

reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Unidad Democrática de Coahuila, en la resolución INE/CG548/2017, consistió en:

Sanción en resolución INE/CG548/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SM- JE-2/2018 y su acumulado SM- RAP-3/2018
c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8, 11, 15 y 16.	En cumplimiento a lo determinado por la Sala	c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, 15 y 16, en
Conclusión 8  Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,203,051.57 (un millón doscientos tres mil cincuenta y un pesos 57/100 M.N.)	Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida y se vuelve informativa.	cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida y se elimina la sanción.
d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 10, 12 y 17.  Conclusión 10	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el	d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 12 y 17, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal
Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,200.00 (Ciento diez mil doscientos pesos 00/100 m.n.).	SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 10 se da por atendida y se vuelve informativa.	Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 10 se da por atendida y se elimina la sanción.



10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo NOVENO** para quedar en los siguientes términos:

"(...)

#### RESUELVE

(...)

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.4.1** correspondiente al Partido Unidad Democrática de Coahuila de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

*(...)* 

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, 15 y 16.

#### **Conclusiones 8**

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión 8 se da por atendida y se elimina la sanción.

#### Conclusiones 11.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,573.00 (ciento setenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

#### Conclusiones 15.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento



Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,692.39. (Ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 39/100 M.N.).

#### Conclusiones 16.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,280.00. (Treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 12 y 17.

#### **Conclusiones 9**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,526.98 (Once mil quinientos veintiséis pesos 98/100 m.n.).

#### Conclusiones 10.

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-2/2018 y acumulado SM-RAP-3/2018, la conclusión **10** se da por atendida y se elimina la sanción.

#### Conclusiones 12.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,216.00 (Seis mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).



#### Conclusiones 17.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$200,100.00 (Doscientos mil cien pesos 00/100 m.n.).

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG536/2017 y la Resolución INE/CG548/2017, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos 7, 8, 9 y 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-JE-2/2018 y su acumulado SM-RAP-3/2018, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.



CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

> DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA